

RV: constancia traslado casación 58083

Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

Lun 17/01/2022 5:04 PM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

CC: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

Oficio No. 001 F4DCSJ.pdf;



Atentamente,

CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO

Auxiliar Judicial I.

Sala de Casación Penal ext. 1145.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De: Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de enero de 2022 11:08 a. m.**Para:** Hector Leonel Blanco Maldonado <hectorb@cortesuprema.gov.co>**Cc:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RE: constancia traslado casación 58083

Cordial saludo doctor Héctor,

Adjunto remito el oficio No. 253 a través del cual el doctor Hernan Suarez Delgado, Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia realiza el traslado de sus alegatos dentro de la casación 58083.

LAURA ALVARÁN OCAMPO

Asistente de Fiscal.

Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscalía General de la Nación

Av. Calle 24 No. 52-01. Bloque H Piso 2 Bogotá D.C. –

Tel. 0605803814 Ext. 12554.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Hector Leonel Blanco Maldonado [mailto:hectorb@cortesuprema.gov.co]

Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 5:44 p. m.

Para: Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; Liliana Ximena Eslava Fernandez <liliana.eslava@fiscalia.gov.co>; Coordinacion Delegada Ante Corte Suprema Justicia <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; pramirez@procuraduria.gov.co; elizabethordonez@hotmail.com; fatima.carl2011 <fatima.carl2011@gmail.com>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>

Asunto: constancia traslado casación 58083

Adjunto constancia de traslado casación 58083, favor acusar recibido, gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600001111
Oficio No. FDCSJ-10100-001
17/01/2022
Página 1 de

10

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
HUGO QUINTERO BERNATE
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegato de respaldo al recurso de casación
Radicado 58.083
Procesado JOHNSON CIFUENTES SALAMANCA.**

El suscrito Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recorriendo el traslado de rigor, procedo a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público en la demanda de casación presentada en el radicado de la referencia, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, del 11 de diciembre de 2019, que revocó la sentencia del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 8º Penal del **Circuito de Cali con funciones de conocimiento, la cual había condenado a JOHNSON CIFUENTES SALAMANCA**, a la pena principal de 12 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo término, como autor responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Desde ya se solicita a la Sala **CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO Y SE DEJE VIGENTE LA PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones que pasan a exponerse:

CARGOS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA

Censura la sentencia con fundamento en la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en el cargo único que viola indirectamente, por indebida aplicación, la ley sustancial, artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 44 de la Constitución Nacional, 438 de la Ley 906 de 2004 y 209, y 211, numeral 2º del Código Penal, por falta de aplicación, por error de derecho por falso juicio de legalidad.

A juicio de la casacionista, el Tribunal no valoró una prueba solicitada y practicada en el juicio dando lugar a una presunta duda en el sentido de que se trataba de una prueba ilegal, que llevaron a la magistratura a afirmar que había duda sobre la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad del



Radicado No. 20221600001111
Oficio No. FDCSJ-10100-001
17/01/2022
Página 2 de

10

procesado.

En efecto dijo que la declaración no valorada fue la rendida en el juicio el 2 de septiembre de 2018 por la psicóloga LADY VANESSA LUCUMI VALENCIA, previamente solicitado en la audiencia preparatoria por la Fiscalía, para determinar si la menor sufría alucinaciones o podía considerarse mentirosa, así como para dar a conocer lo relativo al tiempo, modo y lugar donde sucedieron los hechos y el autor de la conducta. En desarrollo del testimonio y ante pregunta de la defensa, la testigo, con anuencia del juez, leyó toda la entrevista de la menor víctima, en donde quedó claro los hechos y la responsabilidad del procesado.

Agrega que la menor fue como testigo al juicio y al hablar de la conducta reprochable, quedó en absoluto silencio, ante lo cual el juez dio por terminado el interrogatorio a fin de no revictimizar a la menor que se encontraba afectada.

El testimonio de la psicóloga no fue valorado por la segunda instancia con el argumento que no era posible valorarlo porque no se había pedido como prueba de referencia en la audiencia y que con los testimonios de quienes habían escuchado a la víctima no era suficiente para llevar al juez una decisión de responsabilidad.

ALEGATOS DE LA FISCALÍA

Para este Delegado, es incuestionable, como lo alega la parte recurrente, que el Tribunal, al no valorar el testimonio de la psicóloga, pretermitió la regla de admisión excepcional de la prueba de referencia contemplada en el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1652 de 2013, que reza que es admisible la prueba de referencia cuando se trata de menor de 18 años y víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, desconociendo además profusa jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Constitucional sobre tratamiento de la prueba en este tipo de delitos cuando se trata de menores de edad.

Para este Delegado es inadmisibles la posición del Tribunal, en el sentido de anteponer una absurda formalidad de petición previa de admisión de testigo de referencia, cuando la citada norma no exige este requisito y la Ley 1652 de 2013 ya había regulado tal utilización, además que dicho testimonio de la psicóloga que había tomado la entrevista forense, estaba citada como testigo desde la acusación y audiencia preparatoria, entrevista que además fue descubierta, lo que entraña un abierto desconocimiento del derecho sustancial



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 3 de

10

sobre el puramente formal y de la especial protección que demanda el artículo 44 de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales a los derechos de los menores, que ha sido objeto de múltiples pronunciamiento de la Corte Constitucional y de esta Honorable Sala de Casación Penal, entre ellos la sentencia del 24 de marzo de 2021, radicado 58.182:

“El desarrollo jurisprudencial de esta Sala en torno a las garantías de las que son acreedores los menores de edad, cuando de una u otra manera deban intervenir en un proceso de carácter penal, esto sea en calidad de víctima o simplemente como testigos, ha girado en torno al reconocimiento del interés superior del menor y la obligación del Estado, así como de la ciudadanía en general, de ser garantes en el proceso de protección y promoción del menor.

En efecto, el interés superior del menor obliga a las autoridades judiciales a asumir una actitud activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos, así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que:

“la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).¹”

- *No se puede desconocer que la narración del hecho victimizante por parte de una persona lesionada implica retrotraerse al momento concreto de la transgresión, generando en algunos eventos choques en su síquis y en su salud general, situación que se maximiza cuando el declarante es un menor de edad, pues este puede padecer un frágil desarrollo psíquico y cognitivo, por ende, presentar alteraciones emocionales ante una injerencia externa de este alcance.*
- *Para casos como el que aquí nos ocupa, en los que la Fiscalía opta por comunicar la narración del menor ofendido a través de la práctica de su testimonio en el juicio oral, en la sentencia CSJ SP934-2020, rad.*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-117 del 2013



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 4 de

10

52045, se reiteró que dicha decisión debe ser tomada como mecanismo excepcional a efectos de minimizar el riesgo de revictimización secundaria.

- *En consecuencia, el juez, el fiscal y el ministerio público como representantes del Estado deben asumir un papel preponderante frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes que se vean avocados a participar en las diferentes actuaciones judiciales, máxime cuando lo hacen en calidad de víctimas, pues de su actuar depende el respeto y garantía de sus derechos fundamentales o por el contrario una posible revictimización.*
- *La Sala hace un llamado de atención respecto del citado deber de los funcionarios judiciales de actuar con la diligencia debida, sopesando en cada caso el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás sujetos procesales, tal como se recalcó en CSJSP, 21 oct 2020, Rad. 56919.”*

De otro lado, el citado artículo 3, que adicionó el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2014, en la cual se precisó sobre criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y la adolescencia y que la entrevista forense como prueba de referencia no desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia:

“5.6. Resulta diáfano que acorde con diversos tratados internacionales, la Constitución y múltiples normas contenidas en el ordenamiento interno, existe un mandato general válidamente fundado para que se garantice el restablecimiento de los derechos de los niños que hayan sido víctimas de delitos, cualquiera que sea su naturaleza y en especial aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales, situaciones que de suyo afectan gravemente sus derechos fundamentales ampliamente reconocidos. (...)

8.2. La entrevista forense de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia.

8.2.1. Como quedó ampliamente reseñado, en aplicación del interés superior



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 5 de

10

del menor y del principio pro infans, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables, establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños.

También se destacó que la aplicación de ese interés superior del menor como marco hermenéutico para aclarar eventuales conflictos entre los derechos y los deberes de proteger a los menores de edad no puede conllevar, en el campo procesal penal, el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados.

Con todo, en el presente evento, el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la intermediación y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor.

8.2.2. Como se indicó con antelación, cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de un adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes dada su situación de debilidad manifiesta.

Para tal efecto, deberá atenderse el interés superior como eje central del análisis constitucional de cualquier medida, considerando las condiciones (i) fácticas específicas en las cuales se encuentra un menor y (ii) jurídicas que establecen los parámetros para su protección contenidas en el ordenamiento.

Acorde con lo anterior, fácticamente todo menor de edad víctima de aberrantes conductas libidinosas desplegadas contra su humanidad, lo ubican en una situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que a su corta edad afecta su formación física y psicológica.

De otro lado, desde el punto de vista normativo es conocido que diferentes instrumentos internacionales que consagran derechos humanos, la



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 6 de

10

Constitución de 1991 y normas legales como el Código de la Infancia y la Adolescencia, imponen la obligación de adoptar medidas legislativas y judiciales para favorecer el interés superior de los menores víctimas de conductas aberrantes, atendiendo su evidente vulnerabilidad, evitando así su revictimización al poner en riesgo garantías fundamentales como la dignidad.

Considerando las condiciones fácticas y el entorno en el que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, debe establecerse si la forma como está regulada la entrevista forense a realizarse dentro del marco del proceso penal cuenta con unos fundamentos objetivos y razonables, atendiendo la eventual tensión que podría existir frente a la garantía a un juicio justo que debe respetarse al presunto agresor.

Para tal efecto, sería considerable realizar una ponderación entre los intereses del menor y las garantías procesales de su presunto victimario, como formulan los demandantes y algunos de los intervinientes que consideran contrario a la Constitución que la defensa, en su sentir, no pueda conocer y controvertir la entrevista que se efectúa a la víctima, siguiendo para ello los criterios y fases jurisprudencialmente establecidos en relación con el tema, y así determinar si las normas impugnadas constituyen un instrumento idóneo para alcanzar los propósitos admitidos en el texto superior.

Con todo, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación, en el presente evento debe insistirse que acorde con el principio pro infans y el interés superior del menor, prevalecen aquellas medidas que les resulten más favorables, sin que ello implique desconocer otros valores superiores, en este caso, los relacionados con garantías inherentes al debido proceso y al acceso efectivo de la administración de justicia.

8.2.3. Denótese que la Ley 1652 de 2013 busca defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de aberrantes comportamientos relacionados con el abuso sexual, teniendo en cuenta que por su madurez mental y las funestas consecuencias de esos comportamientos, no pueden recibir el mismo trato procesal de un adulto, pretendiendo que reconstruya sucesos que en el tiempo han causado traumas imborrables.

Así, la referida Ley 1652 procura reducir las consecuencias de esas experiencias devastadoras vividas por el menor, previendo su revictimización, mediante una entrevista que debe ser efectuada por “expertos en psicología y medicina” dentro de un contexto conversacional que garantice el respeto y la dignidad, priorizando siempre los derechos de los niños.



Acorde con lo expuesto, la referida ley tiene como finalidad constitucional adoptar medidas a favor de los niños, niñas y adolescentes en situación manifiesta de vulnerabilidad, por ende, sujetos de especial protección dada su frágil condición física y mental (art. 44 Const.).

La Ley 1652 de 2012, incluido su artículo 1º aquí demandado, está estrechamente relacionada con el desarrollo de esa serie de principios, derechos y obligaciones constitucionales del Estado de procurar la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la cual se materializa evitando que el menor de edad reciba el mismo trato que un adulto al interior del proceso penal, lo cual no sólo afectaría su dignidad e intimidad, sino que constituiría una mayor afrenta a sus derechos fundamentales.

8.2.4. Contrario a lo expuesto por uno de los demandantes y algunos intervinientes, establecer que la entrevista forense practicada a las víctimas menores de edad de delitos sexuales es un elemento material probatorio, no impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa ni el de contradicción. Para tal efecto, se analizarán conjuntamente los artículos 1º y 2º de la Ley 1652 de 2013 y sistemáticamente con las demás normas concordantes.

La legalidad de un elemento material probatorio está sujeta a que en la diligencia obtenida se hayan observado la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 276 L. 906/04), y su autenticidad al respeto de las reglas de cadena de custodia cuando haya lugar, o a su demostración por parte de la parte que la presente, cuando no exista ese presupuesto (art. 277 ib.). Su descubrimiento está contenido en el escrito de acusación (art. 337 ib.) y se efectúa en la audiencia de formulación de acusación, donde la defensa podrá solicitar a la Fiscalía, por conducto del juez de conocimiento, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico del que tenga conocimiento, correspondiendo así al juez ordenar al ente acusador o a quien corresponda, si es pertinente, dentro de los 3 días siguientes descubrir, exhibir o entregar copia según lo solicitado (art. 344 ib.).

Atendiendo que la entrevista forense es considerada un elemento probatorio, podrá la defensa solicitar al juez de conocimiento su descubrimiento en caso de no hacerlo la Fiscalía, siempre que demuestre la necesidad (par. 1º art. 2º L. 1652/13), la pertinencia (art. 344 L. 906/04) y que ello no afectará los derechos de la víctima menor de edad.

Así, será el juez de conocimiento el funcionario que analizando en conjunto las



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 8 de

10

normas descritas y dándole prevalencia a los intereses del niño, niña o adolescente que ha rendido la entrevista, dando aplicación al principio pro infans, determinará si el descubrimiento de dicho elemento material probatorio es estrictamente necesario, pertinente y no afectará los derechos fundamentales de la víctima, dentro de su rol de garante tanto de los derechos del menor como del acusado. Además, deberá tener en cuenta los criterios de necesidad, ponderación, legalidad, entre otros, contenidos en el artículo 28 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013.

Recuérdese que la entrevista será grabada o fijada en un medio audiovisual, o en su defecto en un medio técnico o escrito, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 906 de 2004 ya citado (art. 2º lit. e) –sic- L. 1652 de 2013), que establece el uso de medios técnicos idóneos para el registro y reproducción de lo actuado que garanticen su fidelidad, genuinidad u originalidad.

8.2.5. La entrevista forense como elemento material probatorio también podrá ser controvertida mediante el informe respectivo rendido por el entrevistador (art. 2º lit. f) –sic- L. 1652 de 2013) quien además puede ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe, dando pleno lugar al ejercicio de los derechos a la defensa y la contradicción.

8.2.6. En síntesis, el legislador al establecer en el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 que la entrevista forense practicada a los menores de edad víctimas de los delitos sexuales señalados en el artículo 2º ibídem es un elemento material probatorio, materializó la prevalencia del interés superior del menor, sin que ello conlleve afectación de garantías integradoras del debido proceso como el derecho de defensa, contradicción, ni los principios de inmediación o el acceso a la administración de justicia, pues como se indicó, tal elemento puede no sólo ser descubierto, sino controvertido, acorde con lo hasta aquí consignado.

Por el contrario, atendiendo las pautas constitucionales y legales ampliamente referidas, en determinados eventos se hace necesario valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente por un menor, “dado el daño que puede causar obligar a que el menor acuda a la audiencia (aún con las posibilidades de Cámara Gesell y la mediación de profesionales que los asistan) o se le pida recordar el evento traumático”. (...)

8.4. La entrevista forense como prueba de referencia tampoco desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia.” *Negrillas del texto original*



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 9 de

10

En este caso, el tribunal reconoce el trauma que tuvo la menor al empezar su declaración, la califica como víctima, a quien, por lo mismo, propendió por no revictimizarla el juez de conocimiento en juicio, lo que es propio a inferir de haber sufrido un abuso sexual y encontrarse ante el agresor, por tanto resulta incoherente poner en duda la ocurrencia del hecho, como en efecto lo hizo, así lo reseñó en la página 11 del fallo:

“La menor víctima L.C.O.C., acudió a la diligencia pero no fue posible escuchar su testimonio, toda vez que al ser indagada acerca de los hechos que se investigan guardó silencio y rompió en llanto, razón para que el funcionario de conocimiento en aras de protegerla y propender por un no revictimización, dispusiera la terminación de su declaración, evento este que posibilita la utilización en el juicio oral de entrevistas o declaraciones rendidas por la menor víctima antes del juicio oral.”

De otro lado, considera este Delegado Fiscal, que la circunstancia excepcional de admisibilidad de este tipo de pruebas en casos de delitos sexuales contra menores ya viene regulada por tratados internacionales, la ley 1652 de 2013 ya citada, entre otras y jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal, así como de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema específico de la prevalencia de los derechos de los menores y el tratamiento de este tipo de casos de abuso sexual contra menores de edad. El testimonio de quien realizó la entrevista forense y la entrevista como tal fueron descubiertos desde el escrito de acusación, el testimonio estaba pedido y decretado, y ante la circunstancia de la afectación de la menor, que fue de conocimiento de todos, informan que ya se estaba ante esa circunstancia excepcional, por lo que al aceptar la entrevista forense y al valorarla como prueba por el juez de primera instancia (página 11 del fallo), ya había sido aceptada como prueba de referencia, prueba sobre la que tuvo oportunidad de controvertir la defensa en el momento de su práctica, pues justamente a la entrevista se le dio lectura en su totalidad por petición de la defensa.

La duda del Tribunal, planteada en la página 25 del fallo, sobre en qué consistieron los actos sexuales, porque sus familiares dijeron que la menor les manifestó que le había tocado su vagina, la médica declaró que la menor le manifestó que le había introducido su mano dentro del pantalón y casi le toca la vulva, o que si los tocamientos se hicieron por encima o debajo del short, es una duda que no tiene lógica o incidencia en la responsabilidad, porque ambos tocamientos revisten libidinosidad y en consecuencia constituyen actos sexuales abusivos diversos al acceso carnal.



Radicado No. 20221600001111

Oficio No. FDCSJ-10100-001

17/01/2022

Página 10 de

10

Por todo lo anterior considera este Delegado Fiscal, que se debe acceder a casar el fallo del Tribunal Superior de Cali, y en su lugar, restablecer la vigencia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal de Circuito de Cali de fecha 14 de noviembre de 2018, que fue proferida con respeto a la Constitución Nacional, legislación internacional y la jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Constitucional, contrario a la de segunda instancia que la citó pero no la aplicó.

Cordialmente,

HERNAN SUAREZ DELGADO

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia